

RESOLUCIÓN-RTV-772-26-CONATEL-2014**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.- Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“OCTAVA.- Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.”.

“VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión

y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación determina:

“Art. 83.- Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados.

Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.”.

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

“Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de



Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relacionados a esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-432-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 69 de 29 de agosto de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN", reformado con Resolución RTV-624-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre de 2013, el cual señala lo siguiente:

"Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver, observando el procedimiento previsto en este Reglamento."

"Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización.- El concesionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar los siguientes requisitos:

Personas jurídicas mercantiles:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario.
- b) Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
- c) Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
- d) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- e) La nómina de socios o accionistas otorgada por la Superintendencia de Compañías, en la que conste que el concesionario es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la persona jurídica a la que se transfiere la concesión.
- f) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
- g) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.
- h) Declaración juramentada en la que consten que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación."

"Art. 8.- Etapas del Procedimiento.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, recibirá las peticiones de cambio de concesionario; y, una vez que el peticionario presente la información completa, la SENATEL emitirá los respectivos informes respecto del contenido de la solicitud. Documentos que deberán ser puestos en consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para la respectiva resolución."

"Art. 11.- Resolución.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitirá los informes al CONATEL con las recomendaciones y conclusiones respectivas, a fin de que el Consejo cuente con los elementos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente."

"Art. 12.- Contrato Modificatorio.- Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación del cambio de la titularidad del concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del



RESOLUCIÓN-RTV-772-26-CONATEL-2014

CONATEL, procederá a suscribir con el beneficiario el Contrato Modificadorio para el cambio de la titularidad de la concesión, y marginar en el respectivo registro; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información, Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.”.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014**, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Derogar la Disposición General Novena y la Disposición Transitoria Tercera del “Reglamento para la Adjudicación de Títulos Habilitantes para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Públicos, Privados, Comunitarios y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, aprobado mediante Resolución No. RTV-536-25-CONATEL-201 de 29 de octubre de 2013.”.

“ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, el 18 de mayo de 2006, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito, entre el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL y el señor LENIN HERÁCLITO ANDRADE QUIÑONEZ **se suscribió el contrato de renovación de concesión** de la frecuencia 96.9 MHz de RADIO “MÁS CANDELA” antes denominada “CAPITAL FM” de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, y de sus repetidoras de las ciudades de Quito, Guayaquil, Machala, Santo Domingo de los Colorados, Cuenca y Península de Santa Elena; además se autorizó el intercambio de frecuencias de Radio AZUL FM y CAPITAL FM, se modificó las características técnicas de operación de la citada estación, se otorgó la concesión de la frecuencia 105.5 MHz para operar una estación repetidora en la ciudad de Quevedo.

Que, respecto al tiempo de duración, la cláusula quinta del citado contrato señala lo siguiente:

*“En cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el contrato de concesión de frecuencia de la Radio denominada “MÁS CANDELA” antes “CAPITAL” de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil cinco.- En tal virtud, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL renueva el contrato de Radio “MÁS CANDELA” frecuencia 96.9 MHz, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, por el tiempo de diez años, contados a partir del veintitrés de mayo de dos mil cinco, **esto es hasta el veintitrés de mayo de dos mil quince**, de acuerdo a lo previsto en el artículo nueve, reformado y Disposición Transitoria Primera de la Ley de Radiodifusión y Televisión y vista la Resolución No. 3263-CONARTEL-05, del dieciocho de noviembre de dos mil cinco, expedida por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.-”.*
(Lo resaltado me corresponde).

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación; cuyas disposiciones transitorias, reformatorias y derogatorias, modificaron la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 18 de julio de 2013, con número de trámite SENATEL-DGJ-2013-0242-E, ingresó en esta Entidad, la declaración juramentada otorgada por el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, mediante comunicación de 05 de noviembre de 2013, ingresada con número de trámite SENATEL-2013-113809, el 06 del mismo mes y año, el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñónez, concesionario del sistema de radiodifusión sonora denominado "RADIO MAS CANDELA" solicitó el cambio de titularidad de la concesión de persona natural a persona jurídica, a favor de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.

Que, a través del memorando No. DGJ-2014-0714-M de 17 de marzo de 2014, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones requirió a la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, que a fin de contar con todos los elementos para la elaboración del informe jurídico correspondiente, indique cómo se encuentra actualmente conformado el citado sistema de radiodifusión sonora denominado "RADIO MAS CANDELA".

Que, mediante memorando Nro. DGER-2014-0831-M de 10 de abril de 2014, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones manifiesta que el sistema de radiodifusión sonora FM denominado "MAS CANDELA" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, está conformado por ocho frecuencias principales y catorce frecuencias auxiliares, de acuerdo al detalle que consta en el Anexo 1, mismo que forma parte del informe.

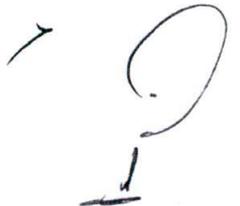
Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando No. DGJ-2014-1321-M de 23 de mayo del 2014, en el que realiza el siguiente análisis:

"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

El concesionario señor Lenin Heráclito Andrade Quiñónez, en ejercicio del derecho prescrito en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, procedió a solicitar la autorización de cambio de titularidad de persona natural a jurídica mercantil, a favor de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., adjuntando para el efecto la siguiente documentación que se analiza:

- a) *Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones signada con el número SENATEL-2013-113809 de 06 de noviembre de 2013, es decir, dentro del plazo de hasta 180 días concedido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación; en la que entre otros documentos, adjunta copia del trámite número SENATEL-DGJ-2013-0242-E y fecha de ingreso 18 de julio de 2013, con el que presentó la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario.*
- b) *Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica denominada RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., otorgada el 06 de marzo de 2007, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Portoviejo el 19 de abril de 2007, cuyo objeto social entre otras cosas es la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.*



- c) *Certificado de existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías el 28 de octubre de 2013, vigente hasta el 10 de enero de 2014. Dicho certificado señala que la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. tiene actual existencia jurídica y su plazo social concluye el 19 de abril de 2027.*
- d) *Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., No. 1391747039001*
- e) *La nómina de socios o accionistas de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., otorgada por la Superintendencia de Compañías, en la que constan los siguientes nombres y capital en USD \$:*

ANDRADE BUSTOS DANIELA CAROLINA, 10,00
ANDRADE QUIÑONEZ LENIN HERACLITO, 9.990,00

- f) *Nombramiento del señor LENIN HERACLITO ANDRADE QUIÑONEZ como Gerente General y representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., otorgado el 06 de febrero de 2012, e inscrito en el Registro Mercantil de Portoviejo, el 15 de febrero de 2012, con una vigencia de 4 años.*
- g) *Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica, que en el caso materia del análisis corresponde al señor LENIN HERACLITO ANDRADE QUIÑONEZ.*

*Cabe aclarar que, antes de la reforma al "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN" efectuada con Resolución RTV-624-28-CONATEL-2013 de **22 de noviembre de 2013**, contemplaba los siguientes requisitos, los cuales son válidos en el caso materia de este análisis, considerando que el pedido y la documentación fueron presentados el **06 de noviembre de 2013**, esto es antes de la reforma:*

- h) *Certificado emitido por la Superintendencia de Compañías de que los socios o accionistas y representantes legales no se encuentran inmersos en la prohibición establecida en el artículo 312 de la Constitución de la República.*

El concesionario adjunta el oficio No. SC.UJ.P.2013.4686 de 21 de octubre de 2013 en el que la Intendencia de Compañías de Portoviejo certifica que el señor Andrade Quiñonez Lenin Heráclito, Accionista de la Compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., es representante legal y accionista en las compañías que constan en los documentos que anexa a la presente; y la señora Andrade Bustos Daniela Carolina es representante legal y accionista en la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.

Adicionalmente, el concesionario adjunta las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador constantes en los oficios No. SG-2013-5943 de 24 de octubre de 2013 y SG-2013-6092 de 31 de octubre de 2013, en los que consta que de la revisión efectuada a la información que consta en el Sistema de Administración de Catastro, SAC, misma que es reportada por las propias entidades, los señores LENIN HERACLITO ANDRADE QUIÑONEZ y DANIELA CAROLINA ANDRADE BUSTOS, no constan como representantes legales, miembros de directorio o accionistas de alguna entidad financiera del país.



- i) *Declaración juramentada en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación; la cual fue otorgada por el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., ante el Notario Público Primero de Tosagua el 02 de octubre de 2013, en la que consta lo siguiente:*

QUE LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTO NO SE ENCUENTRA INMERSA EN LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO CIENTO ONCE Y LAS DEMÁS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.

Adicionalmente, la señorita Daniela Carolina Andrade Bustos, en su calidad de Presidenta y accionista de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., el 01 de octubre de 2013, ante el Notario Tercero del Distrito Metropolitano de Quito declara bajo juramento que no se encuentra inmersa en las prohibiciones establecidas en el artículo 111 y las demás previstas en la Ley Orgánica de Comunicación."

Una vez revisada la documentación adjunta a la solicitud de cambio de titularidad presentada por el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, se ha podido verificar, que ha dado cumplimiento con la presentación de los requisitos establecido en el artículo 5 "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN" necesarios, para que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorice el cambio de persona natural a persona jurídica mercantil.

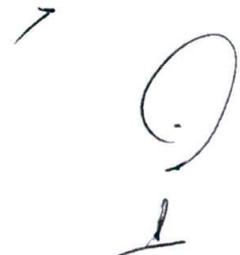
Respecto a la vigencia del contrato de concesión, materia del análisis se debe considerar que se encuentra vigente hasta el 23 de mayo de 2015.

Finalmente, cabe señalar que el citado sistema de radiodifusión sonora FM denominado "MÁS CANDELA", no consta mencionado en el Informe Definitivo de 18 de mayo de 2009, de la Comisión de Auditoría de Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión."

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones "considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería aceptar el pedido de autorización de cambio de persona natural a jurídica mercantil presentada por el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez a favor de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A.; del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "MAS CANDELA", conforme consta en el Anexo 1 del memorando No. DGGER-2014-0831-M de 10 de abril de 2014, de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico; ya que el mismo cumple con los requisitos prescritos en el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"; adicionalmente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 del citado Reglamento, debería disponer la suscripción del contrato modificatorio respectivo."

Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

A handwritten signature consisting of a large, stylized letter 'D' with a horizontal line underneath it. To the left of the signature is a small arrow pointing upwards and to the right.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-1321-M de 23 de mayo de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar el cambio de titular de la concesión de la frecuencia 96.9 MHz, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, y de las ocho frecuencias principales y catorce frecuencias auxiliares, en las que opera la estación de radiodifusión denominada "MAS CANDELA", de persona natural a persona jurídica mercantil denominada compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión, de conformidad con la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación; esto, sin perjuicio de que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a futuro actúe en aplicación de lo dispuesto en la Décima Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., la suscripción del contrato modificatorio respectivo dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Superintendencia de la Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A., y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 26 de noviembre de 2014.



ING. AUGUSTO ESPÍN TOBAR
PRESIDENTE DEL CONATEL



ABG. ESTEBAN BURBANO ARIAS
SECRETARIO DEL CONATEL